

y actividades con ellas relacionadas que fueron declaradas prioritarias por los Reales Decretos 890/1979, de 16 de marzo; 2748/1981, de 19 de octubre; 1660/1983, de 23 de mayo, y 2014/1984, de 26 de septiembre. Igualmente, y a fin de cumplir lo establecido en la disposición final primera de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Minas, declaró como prioritarias las materias primas minerales que se incluyeron en la Sección D) y que no fueron objeto de tal clasificación en disposiciones anteriores.

El desarrollo y ejecución de los programas de acción de carácter plurianual, así como la efectividad de los instrumentos que se derivan de la aplicación de las disposiciones mencionadas, aconsejan su prórroga, de modo que las actividades, tanto públicas como privadas, no se vean afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1986,

#### D I S P O N G O :

Artículo único.—Se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1986 las declaraciones como prioritarias de las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas a las que se hace referencia en el Real Decreto 2134/1985, de 23 de octubre.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**33884** *ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se desarrolla el Real Decreto 2587/1986, de 19 de diciembre, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.*

El Decreto 2587/1986, de 19 de diciembre, establece un sistema de compensaciones por el transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la Península y entre aquéllas y los puertos de países extranjeros y entre las distintas islas que integran el archipiélago, con vigencia durante el ejercicio económico de 1986. La disposición adicional segunda del mismo atribuye a este Ministerio la facultad de determinar el procedimiento de justificación y percepción de tales compensaciones, previo informe de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Comunidad Autónoma de Canarias, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A efectos del desarrollo del Real Decreto 2587/1986, de 19 de diciembre, se entiende que una mercancía ha sido producida o fabricada en las islas Canarias cuando haya sido recolectada, extraída o totalmente producida o fabricada en las mismas.

Asimismo se entenderán como producidas en el archipiélago las mercancías que, habiendo sufrido transformaciones o manipulaciones en lugares nacionales o extranjeros, experimenten en Canarias las últimas operaciones del proceso productivo, siempre que las mismas hayan variado las características de la mercancía objeto de dichos trabajos, de forma tal que impliquen un cambio de la partida arancelaria aplicable o, si ese cambio de partidas no tuviere lugar, que suponga un aumento de valor, imputable a tales trabajos y a los materiales incorporados, producidos o fabricados en las islas, no inferior al 20 por 100 del valor CIF/puerto o aeropuerto canario de las mercancías producidas. Excepcionalmente la Comu-

nidad Autónoma de Canarias podrá proponer modificaciones al anterior porcentaje, a la vista de las circunstancias que concurran en el proceso.

Art. 2.º Se entenderán como beneficiarios de las compensaciones establecidas en el Real Decreto 2587/1986, las siguientes personas:

a) En el caso de mercancías originarias de Canarias, transportadas al resto del territorio nacional o exportadas al extranjero, será beneficiario de la compensación el remitente de las mercancías, independientemente de que las mismas hayan sido vendidas en régimen de contratación CIF o FOB. En el caso de los envíos interinsulares de mercancías, será beneficiario de la compensación el receptor de las mercancías.

b) En el caso de productos de alimentación del ganado enviados desde la Península a Canarias, los beneficiarios de las compensaciones serán los receptores de las mercancías.

Art. 3.º Los envíos de productos originarios o industrializados en las islas Canarias con destino al resto del territorio nacional, citados en el artículo 2 y en el artículo 7 del Real Decreto 2587/1986, gozarán de la compensación establecida en los mismos, salvo que se trate de productos sometidos a régimen de monopolio en el territorio nacional.

Art. 4.º Con relación a los transportes de mercancías interinsulares regulados en el artículo 3.º del Real Decreto 2587/1986, se excluyen de la correspondiente compensación los descritos en el capítulo 27 de la Nomenclatura de Bruselas. Asimismo, quedan excluidos los productos originarios del extranjero en los tráficos Gran Canaria/Tenerife o viceversa, entendiéndose, por tanto, como productos objeto de compensación los que se consideren originarios o industrializados en las islas Canarias, según lo establecido en el artículo 1.º de esta Orden, así como los originarios del resto del territorio nacional.

Art. 5.º El tráfico de productos agrícolas originarios de las islas o de productos industrializados en ellas con destino a puertos europeos extranjeros, gozará de la bonificación establecida en el artículo 4.º del Real Decreto 2587/1986, a excepción de los descritos en el capítulo 27 de la Nomenclatura de Bruselas, puntualizándose que esta compensación no deberá exceder en ningún caso del 33 por 100 del flete teórico Canarias/Rotherdam.

Art. 6.º El transporte marítimo desde la Península a las islas Canarias de productos de alimentación del ganado gozará de la bonificación establecida en el artículo 5.º del Real Decreto 2587/1986, quedando excluidos aquellos productos que la Comunidad Autónoma de Canarias determine, en razón de que haya o no producción de los mismos en el archipiélago canario.

Los productos acogidos a esta bonificación son los siguientes:

a) Los incluidos en el capítulo 23 de la Nomenclatura de Bruselas, excepto los que se indican seguidamente, que hacen referencia a animales de compañía:

23.07.20.3	23.07.21.4	23.07.22.5
23.07.23.6	23.07.25.1	23.07.26.1
23.07.27.1	23.07.28.1	23.07.20.1
23.07.30.1	23.07.50.1	23.07.90.1

b) Los incluidos en las posiciones estadísticas siguientes:

- 04.02.11.3. Suero de leche desnaturalizada.  
04.02.33.2. Leche y nata en polvo desnaturalizada.

c) Los productos comprendidos en las posiciones estadísticas:

- 10.02.00.9. Centeno.  
10.03.90. Cebada.  
10.04.90. Avena.  
10.05.92.9. Maíz.  
10.07. Alforfón, mijo, alpiste, sorgo, los demás cereales, excepto los destinados a la siembra.

d) Los productos comprendidos en las posiciones estadísticas siguientes:

- 12.09. Paja y cascarilla de cereales, en bruto, incluso picadas.  
12.10. Remolachas, nabos, raíces forrajeras, heno, alfalfa, esparraga, trébol, coles forrajeras, altramujes, berzas y demás productos forrajeros análogos.

La Comunidad Autónoma de Canarias podrá proponer la modificación de los productos a que se ha hecho referencia, objeto de dicha bonificación.

Art. 7.º La compensación establecida en el artículo 6.º del Real Decreto 2587/1986, para el transporte aéreo desde Canarias a países extranjeros de plantas, flores, esquejes, etcétera, se limitará a los siguientes productos:

a) Los comprendidos en el capítulo 06 de la Nomenclatura de Bruselas, que incluye plantas vivas y productos de floricultura.

b) Las siguientes frutas:

08.01.50.0.	Piña tropical.
08.01.60.0.	Aguacate.
08.01.99.1.	Mango.
08.08.50.0.	Papaya.
08.07.32.1.	Melocotón carne amarilla.
08.07.32.2.	Melocotón carne blanca.
08.08.11.1/2.	Fresas y fresones (desde 1/5 al 31/7).
08.08.15.1/2.	Fresas y fresones (desde 1/8 al 30/4).

Art. 8.º Los posibles beneficiarios de las compensaciones establecidas en el Real Decreto 2587/1986 deberán presentar la documentación acreditativa del transporte efectuado en los Organismos que determine al efecto la Comunidad Autónoma de Canarias para cada uno de los tráficos. Tales documentos, entre otros, pueden ser:

- Factura comercial de la expedición.
- Certificación del importe del flete satisfecho.
- Declaración de tráfico entre islas.
- Documentación que acredite la llegada de la mercancía al punto de destino o salida de la misma del Archipiélago Canario.
- Conocimiento de embarque, haciendo constar el importe del flete liquidado.
- Declaración de cabotaje o relación de carga, según proceda, debidamente formalizada.
- Certificación de Aduanas de salida o entrada.
- Documentación que acredite estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los efectos y de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y en la Resolución de 30 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio), de la Secretaría General de Hacienda.

Art. 9.º La Comunidad Autónoma de Canarias determinará los fletes promedios aplicables a las solicitudes presentadas, las cuales nunca excederán de los fletes efectivamente satisfechos.

Art. 10. La Comunidad Autónoma de Canarias, para el abono de las compensaciones establecidas por el Real Decreto 2587/1986, dentro de los plazos previstos en el mismo y siguiendo las directrices que se concretan en la presente Orden, remitirá a la Dirección General de la Marina Mercante las correspondientes propuestas, acompañadas de la documentación justificativa necesaria para confirmar plenamente el derecho a la citada bonificación.

Art. 11. Las bonificaciones previstas en el artículo 4.º del Real Decreto 2587/1986, que se otorguen en lo sucesivo, deberán realizarse, preferentemente y a igualdad de condiciones de transporte, en buques de pabellón nacional, o bien, ante la inexistencia de éstos, en buques extranjeros fletados por navieros españoles o buques extranjeros.

Se faculta a la Dirección General de la Marina Mercante para dictar las normas a que deben ajustarse las bonificaciones en los dos últimos casos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las peticiones de abono de las bonificaciones que se regulen en la presente Orden, correspondientes al año 1986, y de acuerdo con los plazos de validez establecidos en el Real Decreto 2587/1986, deberán presentarse en la Comunidad Autónoma de Canarias antes del 31 de marzo de 1987.

La Comunidad Autónoma de Canarias procederá a totalizar las solicitudes, y caso de que éstas excedan de las disponibilidades presupuestarias, efectuará propuesta de modificación de los porcentajes a que hace referencia el Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

**33885** *ORDEN de 30 de diciembre de 1986 por la que se modifican los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, sobre las tarifas de EUROCONTROL.*

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 3.º del Acuerdo suscrito entre el Gobierno español y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL), el 17 de diciembre de 1971, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, y en uso de las facultades que el mismo me confiere, previo informe y conformidad del Ministerio de Economía y Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban las tarifas, fórmulas y precios unitarios que se especifican en los anexos 1 y 2 de la presente Orden que sustituyen a los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio.

Art. 2.º Lo preceptuado en los anexos 1 y 2 de la presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de diciembre de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

#### ANEXO 1

##### Tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea

Primero.-La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde  $r$ , es la tarifa;  $t$ , el precio unitario español de tarifa, y  $N$ , el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo 3.º del Decreto.

Segundo.-El número de unidades de servicio se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$

En la que  $d$ , es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3.º del Decreto, y  $p$ , el coeficiente peso de la nave interesada.

Tercero.-1.º Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, el coeficiente distancia es igual al cociente por 100 del número que mide la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros entre:

a) El aeródromo de salida situado en el interior del espacio aéreo descrito en el artículo 3.º del Decreto o en el punto de entrada en este espacio; y

b) El aeródromo de destino situado en el interior del espacio aéreo o en el punto de salida de este espacio.

2.º Estos puntos son de paso por las rectas aéreas de los límites laterales de dicho espacio aéreo, tal como figuran en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP) RAC 3.1-OA y 3.1-OB; se fija teniendo en cuenta la ruta más generalmente utilizada entre dos aeródromos o, a falta de poder determinar ésta, la ruta más corta. Las rutas más generalmente utilizadas, en el sentido del párrafo anterior, se revisarán anualmente antes del 1 de noviembre, para tomar en cuenta las modificaciones que eventualmente aparezcan en la estructura de las rutas o en las de tráfico.

3.º La distancia citada en el primer párrafo se disminuye en un tramo proporcional a 20 kilómetros para todo despegue o aterrizaje efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3.º del Decreto.

4.º Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente distancia estará expresado con un número de dos decimales.

5.º Para los vuelos excluidos del campo de aplicación del apartado quinto, y en virtud del párrafo cuarto del referido apartado, el punto de entrada o de salida del susodicho espacio aéreo sobre el océano Atlántico será el punto real por el que cada aeronave atraviesa los límites laterales de este espacio aéreo.

Cuarto.-1.º El coeficiente peso es igual a la raíz cuadrada del cociente por 50 del número que expresa la medida del peso máximo certificado al despegue de la aeronave, expresado en toneladas métricas, tal como figura en el certificado de navegabilidad, en el manual de vuelo o en cualquier otro documento oficial equivalente, es decir:

$$P = \sqrt{\frac{\text{Peso máximo al despegue}}{50}}$$